

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN -CAUCA

FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	INICIA			VENCE		
				DD	M	AA	DD	M	AA
PETICION DE HERENCIA Rad 2022-00375-00	MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O	MARIA ELISA VELEZ GARCIA Y/O	RECURSO DE APELACION	09	06	2023	14	06	2023

En cumplimiento del Art. 110 y 326 del CGP se **FIJA** en la secretaria del Juzgado la presente **LISTA** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) de hoy **08 de Junio de 2023**, por el término legal de Un (1) día.

Traslado por el término de tres (03) días contados a partir de las Ocho de la Mañana (08:00 a.m.) del día nueve (09) de junio de 2023.

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

Popayán, Junio de 2023

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE MATILDE GARCÍA SALAZAR Y/OTROS

DEMANDADOS: MARÍA ELISA VÉLEZ GARCÍA Y/OTROS,
HEREDEROS DE LA CAUSANTE MIREYA GARCÍA SALAZAR

RADICADO 2022-00375-00

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada con Tarjeta Profesional No. **148457** del C. S. de la J., mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando como apoderada judicial de **CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, ANTONIO JOSÉ VÉLEZ GARCÍA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA, MIGUEL ANDRÉS VÉLEZ RODRÍGUEZ**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la que sustento en los siguientes:

SÍNTESIS DEL AUTO APELADO

El Despacho planteo como problema jurídico para resolver la solicitud de nulidad propuesta "determinar si se presentó la causal de Nulidad alegada, en este caso la indebida notificación del auto admisorio a los demandados, caso en el cual deberá ser decretada a efecto de corregir o sanear los vicios que la configuran."

En síntesis el auto atacado concluye que la parte demandante cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitió la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: claudiavelezgarcia@hotmail.com

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primero: Se indica en el auto objeto de censura que la notificación realizada al correo electrónico de la señora CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, permitía que las demás personas que integran el extremo pasivo conociera de la demanda que nos ocupa.

Se ha señalado en diferentes memoriales allegados al Despacho que mis poderdantes en el juicio de sucesión llevado a cabo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, aportaron como dirección de NOTIFICACIÓN "*En la calle 71 AN No. 7 B-15 Barrio la Paz de Popayán E-Mail mariaelisavelevivas@gmail.com,*" que tan solo para efectos de la subsanación de dicha demanda se indicó que se enviarían los memoriales poder a través de la dirección electrónica de la señora CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, aspecto este que no ha sido tenido en cuenta en esta instancia, por el contrario se ha dado plena validez a la notificación electrónica allegada al plenario, obviando la certificación emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, en donde da cuenta que la dirección de notificación de mis mandantes es la antes anotada.

Segundo: En otro apartado de la providencia atacada se indica que: *Ahora, claro lo anterior, pasamos a revisar la notificación personal realizada a los demandados, encontrando que el apoderado de la parte demandante, tal y como lo exige el Inc. 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 22, al presentar la demanda en fecha 14 de octubre de 2022, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en este caso al correo electrónico de notificaciones informado claudiavelezgarcia@hotmail.com, como así se puede verificar de la revisión de los anexos de la demanda*

Al respecto manifiesta mi mandante CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA que a la bandeja de entrada de su correo electrónico no llegó el envío simultáneo de la demanda y anexos como lo señala el Despacho, que solo recibió el correo de notificación del auto admisorio de la demanda, aspecto este que no se refuta pues es el correo personal de la señora CLAUDIA EFIGENIA, pero no son de recibo los argumentos del Despacho en donde expone que: "*pero en este punto lo que nos interesa es que se ratifica que efectivamente los demandados recibieron la notificación enviada*"., cuando en varias ocasiones se ha manifestado que mis mandantes no recibían notificaciones en dicha dirección electrónica sino en el correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com

Tercero: En esta instancia se encuentra vulneradas las garantías de contradicción y defensa de mis poderdantes a quienes se les ha hecho nugatorio los derechos ya descritos al darse por concluida la etapa de contestación de la demanda, se itera que en el caso de los señores **ANTONIO JOSÉ VÉLEZ GARCÍA, CRUZ ANA VÉLEZ GARCÍA, MIGUEL ANDRÉS VÉLEZ RODRÍGUEZ**, no conocían de la demanda que este proceso se debate y que en el caso de la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, el traslado de la misma llegó incompleto, por lo que mal hace el Despacho en primer lugar en tenerlos por notificados en la dirección electrónica de la señora CLAUDIA EFIGENIA y en segundo lugar al convalidar una notificación con un traslado incompleto, Si bien el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no señala que la notificación por mensaje de datos y el traslado deban ser simultáneos, lo cierto es que debe garantizarse que el traslado se haga efectivo y que el interesado pueda ejercer adecuadamente las garantías de contradicción y defensa, garantías constitucionales que se han visto vulneradas con la providencia atacada.

El mencionado artículo 8 indica que *«cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso»*. Es decir, en caso de que el demandado considere que la notificación personal fue indebida, deberá promover incidente de nulidad, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

Ahora bien; el Despacho señala que el demandante estaba obligado a enviar solamente el auto admisorio de la demanda y que al parecer peco por exceso enviando más documentos, sin embargo con los mismos se pudo agotar la notificación pero omitió enviar los anexos de la demanda, aspecto que se le ha puesto de presente al Despacho de conocimiento.

Es de señalar que el Juzgado no tiene la certeza de que la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA recibió la demanda, por lo que es una mera presunción del Despacho, revisado el expediente digital se evidencia que la citada demandada no acusó de recibido y que el apoderado no cuenta con los mecanismos electrónicos para demostrar la apertura del documento; así cosas en aras de garantizar el derecho que le asiste a los demandados debe orificársele en el correo que tienen destinado para tal efecto así como consta en certificación expedida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, máxime cuando es la parte quien autoriza recibir notificaciones por correo electrónico, así lo exige la Ley que cuando se aporta este medio para notificar debe probarse de donde lo obtuvo y que en este caso lo demandados reciben las notificaciones por este medio.

En este entendido se realizó una notificación incompleta o defectuosa que es la que envió a través de servientrega, coartando el derecho de defensa de los demandados.

PETICIONES

Se sirva conceder el recurso de APELACIÓN frente a la decisión notificada mediante AUTO INTERLOCUTORIO Nro. **0495** del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Lo obrante en el expediente.

Del Señor Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.